

## LEY G Nº 5069

### Capítulo I PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1º** - Honorarios Profesionales. Los honorarios de los peritos y auxiliares de justicia que actúen en el ámbito de la Justicia de la Provincia de Río Negro, se regulan de acuerdo con las disposiciones de la presente.

**Artículo 2º** - Obligatoriedad. Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios puede ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad. En aquellos casos en que los jueces consideren el mérito y significación excepcional de ciertos trabajos, pueden aplicar un porcentaje mayor al máximo previsto, según los criterios de interpretación que surgen del presente ordenamiento legal.

**Artículo 3º** - Opinión Técnica. Los jueces pueden solicitar opinión técnica al colegio o agrupación profesional que agrupe al perito o auxiliar de justicia que haya actuado en un expediente concreto para fundamentar la regulación.

**Artículo 4º** - Sentencia. Contenido. Toda sentencia definitiva de primera instancia u otra resolución que diera fin a un proceso debe contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

**Artículo 5º** - Pautas Regulatorias. Para regular los honorarios se merita la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta:

- a) La importancia y utilidad de los trabajos presentados.
- b) La complejidad y carácter de la cuestión planteada.
- c) La responsabilidad profesional comprometida.
- d) Las diligencias o informes producidos.

**Artículo 6º** - Protección del Honorario. Los tribunales antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o un expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deben hacerlo con citación de los peritos cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquéllos hayan constituido domicilio legal a los efectos del presente. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones son nulas de nulidad absoluta.

**Artículo 7º** - Juicio sin Monto. Cuando por la naturaleza del juicio no exista base numérica respecto de la cual aplicar los porcentajes del artículo 19, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º.

**Artículo 8º** - Juicios con Monto Indeterminado. En los casos de rechazo de demanda en los que el monto del reclamo sea indeterminado, se utiliza como base para aplicar el porcentaje conforme al artículo 18, el determinado por el profesional en el dictamen pericial. Para el supuesto de no existir monto en el dictamen pericial, el juez evalúa los elementos indicados en el artículo 7º, y en ningún caso el honorario regulado puede ser inferior al mínimo determinado en el artículo 19.

**Artículo 9º** - Conclusión Anormal del Proceso. Cuando con posterioridad a la

aceptación del cargo el proceso finalice de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, el honorario del perito se regula aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiese presentado la pericia, se procede según lo determinan los artículos 7º, 8º, 18 y concordantes de la presente.
- b) Si no se hubiese presentado la pericia, los jueces aprecian la labor realizada y disponen la regulación compensatoria adecuada, respetando el honorario mínimo establecido en el artículo 20.
- c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia, procede la regulación de los honorarios considerando como base regulatoria el monto del acuerdo más intereses desde la fecha de su homologación.

**Artículo 10** - Anticipo para Gastos. Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tiene derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor. Debe fundamentar su necesidad y estimar el monto de los gastos. Cuando la tarea a realizar sea de gran magnitud, el profesional puede utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. En tales casos, los gastos que los mismos insuman les son anticipados al experto previo a la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo pena de considerarse desistida la prueba.

**Artículo 11** - Notificaciones. Toda regulación de honorarios a los peritos debe ser notificada por cédula, con transcripción completa del auto regulatorio. En el caso que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, se debe acompañar copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación. Toda resolución judicial que tenga una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de la justicia, le es notificada por cédula y con copia.

**Artículo 12** - Honorarios en Incidentes. La labor de los profesionales auxiliares se considera como independiente y particular para el auxiliar y no está sujeta a reducción alguna. Así, a los efectos de la regulación de honorarios por las tareas periciales realizadas en incidentes de verificación y/o revisión, éstos son considerados como expedientes principales en sí mismos y serán aplicadas las pautas arancelarias previstas en los artículos 7º, 8º, 18 y concordantes.

**Artículo 13** - Trabajos Adicionales. Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presenten en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fija, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, ateniéndose a lo previsto en los artículos 7º, 8º, 18 y concordantes. Las sentencias regulatorias de honorarios comprenden las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia son objeto de una nueva regulación de honorarios, según lo previsto en los artículos 7º, 8º, 18 y concordantes.

**Artículo 14** - Disposiciones Supletorias. Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas son resueltas por aplicación de principios análogos a las materias afines de la presente.

**Artículo 15** - Depósito Previo o Garantía. A los efectos de garantizar el cobro de un honorario mínimo, las partes que soliciten la prueba pericial, deben depositar en la cuenta de autos el treinta por ciento (30%) del monto mínimo establecido en el artículo 19. El depósito puede ser sustituido por una garantía a satisfacción del tribunal o juez interviniente.

**Artículo 16** - Oportunidad del Depósito Previo. El juez, en el auto de apertura a prueba, debe intimar a la parte que solicitó la prueba pericial a depositar el importe indicado en el artículo 15. El importe dado como garantía, debe quedar acreditado en autos con carácter previo al inicio de las tareas periciales.

**Artículo 17** - Respeto Profesional. En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales son asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

## **Capítulo II ARANCELES**

**Artículo 18** - Escala Arancelaria. El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvenición si la hubiere. Se entiende por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pueden corresponder. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, pueden, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor a los establecidos en el presente, conforme a las pautas del artículo 5°. En caso de haberse designado en la causa pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no puede exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base.

**Artículo 19** - Honorario Mínimo. En ningún caso el honorario por la tarea realizada puede ser inferior a:

- a) Pericias efectuadas por profesionales universitarios: cinco (5) JUS.
- b) Administradores Judiciales: cinco (5) JUS por mes.
- c) Tasadores: Tres (3) JUS.
- d) Interventores de Caja: Seis (6) JUS por mes.

**Artículo 20** - Honorario por Aceptación del Cargo. En los casos en que no se haya iniciado la labor pericial, por la aceptación del cargo, el honorario mínimo es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios calculados según el artículo 19. Si aceptado el cargo, el perito ha realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad, por desistimiento o acuerdo de las partes, el honorario mínimo es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios establecidos según el artículo 18, siempre respetando el monto mínimo previsto por el párrafo precedente.

**Artículo 21** - Plazo de Depósito. Los honorarios regulados deben ser depositados dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio.

**Artículo 22** - Mora. Vencido el plazo del artículo 21, la mora opera automáticamente y los honorarios regulados devengan de pleno derecho un interés equivalente al aplicado en las sentencias y resoluciones judiciales.

**Artículo 23** - Intereses. Los honorarios apelados devengan el interés indicado en el artículo 22, desde la fecha de la primera regulación, debiendo ser abonados una vez firmes dentro del plazo previsto en el artículo 21.

### **Capítulo III SOLIDARIDAD**

**Artículo 24** - Solidaridad. La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado opera solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Capítulo IV OTROS DESEMPEÑOS PROFESIONALES REGULACION**

**Artículo 25** - Perito de Parte y/o Consultor Técnico. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte y/o consultor técnico, es regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

**Artículo. 26** - Administrador Judicial. Cuando los profesionales en ciencias económicas son designados en juicios para actuar como administradores judiciales, de personas humanas o jurídicas, de sucesiones, entes y organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regula un honorario en una escala del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que sea mayor. Todas las bases referidas se encuentran expresadas a valores de la fecha del auto regulatorio.

**Artículo 27** - Interventor. Veedor/Informante. Cuando los profesionales en ciencias económicas son designados en juicios para actuar como interventores veedores/informantes, sus honorarios son regulados en una escala equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la del artículo 26.

**Artículo 28** - Interventores Recaudadores. Cuando los profesionales en ciencias económicas son designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios son regulados en un mínimo del diez por ciento (10%), calculado sobre la recaudación efectuada. En las actividades regladas en este artículo y cuando, según los casos, la tarea del profesional requiera de atención diaria o implique un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de la justicia puede solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que es deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

**Artículo 29** - Liquidadores Judiciales. Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para los administradores, son remuneradas en una escala del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) aplicada sobre el monto de los bienes liquidados.

**Artículo 30** - Liquidador de Averías o Siniestros. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito liquidador de averías y siniestros es regulado

de igual manera que para los peritos designados de oficio.

**Artículo 31** - Perito Partidor en Juicios Sucesorios. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito partidor en juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particioneras juntamente con el letrado que intervenga, es regulado en una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del valor de los bienes objeto de la partición.

**Artículo 32** - Regulación Provisoria de Honorarios. Los peritos de oficio, peritos de parte y/o consultores técnicos, transcurrido un año desde que hayan presentado su dictamen y contestado las impugnaciones y/u observaciones y/o pedidos de aclaraciones, si las hubiera, pueden solicitar una regulación provisoria de honorarios, la que no puede ser inferior al mínimo establecido en el artículo 19.

**Artículo 33** - Honorarios Provisorios. En aquellos casos en los que las tareas mencionadas en los artículos 26, 27, 28 y 29 se prolonguen por más de tres (3) meses, el auxiliar puede solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso, que son soportados por las partes en igual proporción, reservando el derecho de repetir contra la condena en costas.

**Artículo 34** - Árbitros y Mediadores. Cuando los profesionales en ciencias económicas son designados en juicios para actuar como árbitros, mediadores o amigables componedores o para realizar pericias arbitrales, perciben su honorario en una escala del ocho por ciento (8%) al quince por ciento (15%) sobre el monto del litigio a valores de la fecha de regulación.

**Artículo 35** - Aplicación Supletoria. La presente es de aplicación supletoria para aquellas profesiones que cuenten con una ley específica en la materia.

**Artículo 36** - Reglamentación. El Poder ejecutivo reglamenta la presente.

**Artículo 37** - Previsión Presupuestaria. El Poder Ejecutivo dispone las previsiones presupuestarias y/o modificaciones de partidas pertinentes a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente.

**Artículo 38** - Presupuesto. La asignación presupuestaria que demande la presente proviene de Rentas Generales y de las partidas ya asignadas a la temática.